

Santiago, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2182-98, de la Corte de Apelaciones de Santiago, seguidos ante el Ministro de Fuero, Mario Carroza Espinosa, en el denominado “episodio Rosalía Martínez y otros”, por sentencia de veintiuno de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 1.278, se condenó a **Ricardo Víctor Lawrence Mires, Basclay Humberto Zapata Reyes y Fernando Eduardo Lauriani Maturana** a sufrir cada uno la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad como autores del delito de aplicación de tormentos en las personas de Rosalía Amparo Martínez Cereceda y Julio Manuel Laks Feller, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, perpetrado en Santiago, entre el 22 o 23 de septiembre y el 5 de octubre de 1974.

En lo civil, se acogió, con costas, la demanda interpuesta en representación de Rosalía Martínez Cereceda y Julio Laks Feller, condenando al Fisco de Chile al pago de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los actores, como indemnización de perjuicios por el daño moral causado, suma que deberá solucionar reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor experimentada entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y su pago efectivo, con intereses desde su constitución en mora.

Apelada esa decisión por los sentenciados Zapata y Lauriani y por la parte querellante y demandante civil, así como por el Fisco de Chile, demandado civil, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de seis de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.546, la confirmó en lo penal con declaración que se condena a cada uno de los referidos sentenciados por los delitos reiterados de aplicación de tormentos, y la revocó en su decisión civil, sólo en cuanto

condenó en costas al Fisco de Chile, y en su lugar, lo eximió de dicho pago, confirmándola en lo demás.

Contra el anterior pronunciamiento la defensa del sentenciado Basclay Zapata Reyes interpuso recurso de casación en el fondo, que se lee a fojas 1.555 y la de Fernando Lauriani Maturana, dedujo sendos recursos de casación en la forma y en el fondo a fojas 1.561; arbitrios que se pasan a analizar.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que sin perjuicio del orden de las impugnaciones, por sus particularidades, se analizarán, en primer término, aquéllas intentadas por la defensa del sentenciado Lauriani Maturana, quien dedujo recurso de casación en la forma fundado en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por transgresión a las exigencias de los artículos 500 N° 4 y 5 del aludido cuerpo legal.

Explica el arbitrio que la sentencia de segundo grado confirma que no concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 a favor de su representado, sin indicar las consideraciones de hecho y de derecho que justifican dicha decisión, lo que coarta el derecho de la defensa a invocar minorantes en base a reglas objetivas, apartándose el fallo del hecho relevante de no tener su representado antecedentes penales previos.

Tal omisión, a juicio del impugnante, amerita la invalidación del fallo, puesto que de haberse aplicado dicha atenuante, se habría condenado a su defendido a una pena de tres años y un día a cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Concluye solicitando que se anule el fallo y en reemplazo se dicte uno conforme a derecho y al mérito de autos, con costas.

Segundo: Que el recurso de casación en el fondo deducido por la misma parte se funda en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, reclamándose la infracción a los artículos 11 N° 6, 68 y 103 del Código Penal.

Expresa que la sentencia incurre en error de derecho al desestimar la aplicación de la atenuante muy calificada de irreprochable conducta anterior del condenado, la que objetivamente resultaba procedente dado que su mandante carece de antecedentes previos a la fecha de juzgamiento de estos hechos, con la cual se debería haber rebajado la sanción al menos en un grado al mínimo señalado en la ley.

Dicho yerro se produce asimismo -según el recurso- al desestimar el fallo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, infringiéndose además, el artículo 68 de dicho cuerpo legal al no rebajar la pena en la forma contemplada en su inciso tercero, conforme al número y entidad de las circunstancias atenuantes, imponiéndose en definitiva una pena superior a la señalada en la ley.

Solicita en la conclusión, que dándose aplicación a las normas que se denuncian transgredidas, se imponga al sentenciado “Manuel Pablo Muñoz Uribe” (sic) la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con las respectivas accesorias legales, otorgándosele al condenado el beneficio de libertad vigilada de la Ley 18.216.

Tercero: Que, a su turno, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del sentenciado Zapata Reyes, también se sustenta en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por incurrir la sentencia en error de derecho al desconocer las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 11 N° 6, 68 y 103 del Código Penal, agregando al efecto las de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

El primer vicio se produce -a juicio del recurrente- al desechar la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el código punitivo, sobre la base que el encartado habría sido condenado con anterioridad, en circunstancias que a la fecha de comisión de este ilícito no se le había comprobado conducta reprochable anterior, coetánea o posterior al enjuiciamiento en esta causa, como se ha establecido en otros procesos en los cuales ha sido condenado.

El segundo yerro está constituido por la justificación indicada en el fallo para desestimar la prescripción gradual de la pena, consistente en que esta institución, así como la prescripción total, necesariamente siguen la misma suerte tratándose de delitos de lesa humanidad, de manera que siendo improcedente la prescripción total también lo es la parcial, acudiendo a una interpretación analógica perjudicial para el acusado, respecto de la cual se omite todo pronunciamiento.

Afirma que la norma inaplicada constituye una atenuante de responsabilidad penal independiente de la causal de extinción, cuyos fundamentos, fines y efectos son diversos, pues mientras aquella que reclama sólo conduce a la reducción de la pena, esta otra deja el hecho sin sanción.

Su procedencia, por último, es consecuencia del reconocimiento del principio humanitario del derecho penal, que permite disminuir el castigo para el caso de hechos delictivos transcurridos largo tiempo atrás, pero que siguen siendo punibles.

En un tercer capítulo de infracciones, denuncia la falta de aplicación de lo preceptuado en el artículo 211 del Código de Justicia Militar al no tenerse por acreditada la circunstancia fáctica de que la intervención del sentenciado en los hechos lo fue a causa de una orden impartida por un superior, limitándose al acatamiento de la misma.

De igual modo, imputa la contravención al artículo 214, inciso segundo de dicho cuerpo legal, cuyos requisitos -sostiene- se encuentran plenamente cumplidos, al no aplicarse a favor del sentenciado, quien reconoció su participación en las detenciones, señalando quién fue la persona que le dio la orden ilegítima, la cual no fue representada por su parte.

Culmina afirmando que una vez admitida la concurrencia de las minorantes invocadas, el fallo debió hacer aplicación del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, procediendo a rebajar la pena en uno, dos o tres grados, cuestión que omitió, por lo que se cometió error de derecho al determinar la sanción a imponer al sentenciado.

Solicita en la conclusión dictar una sentencia de reemplazo que imponga al condenado "Alejandro Molina Cisternas" (sic) la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, favoreciéndolo con el beneficio de la remisión condicional.

En relación al recurso de casación en la forma:

Cuarto: Que el motivo de invalidación formal que se alega por el sentenciado Lauriani Maturana se funda en la causal establecida en el artículo 541 N° 9 en relación con el artículo 500 Nos 4 y 5, ambos del Código de Procedimiento Penal, pues en opinión del recurrente, el fallo de segunda instancia elude explicitar las razones justificativas de la falta de aplicación de la minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, invocada en favor del encausado.

Quinto: Que, como se advierte del estudio de los antecedentes, el defecto reclamado incide en la sentencia de primer grado, por lo que ha debido el compareciente impugnarlo en su oportunidad, haciendo uso de todos los recursos establecidos por la ley, entre ellos la casación formal, cuestión que no realizó, en consecuencia se ha incumplido el requisito señalado en el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, por expresa disposición del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, razón suficiente para desestimar la solicitud de invalidación formal.

En cuanto a los recursos de casación en el fondo:

Sexto: Que previo al análisis de estos arbitrios es necesario precisar los hechos que los jueces del fondo tuvieron por establecidos:

1°.- La Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, disponía de recintos secretos, entre los que se encontraba el cuartel ubicado en José Domingo Cañas, que servía como centro de detención, interrogación y tortura, que no era un establecimiento carcelario de aquellos destinados a la detención de personas establecido en el Decreto Supremo N° 850, del Ministerio de Justicia de 1928 y a su vez, contaba con una plana mayor que la asesoraba en labores de inteligencia,

a cargo de un alto oficial de Ejército. De este jefe dependían las agrupaciones y su objetivo, a la fecha de ocurrencia de los hechos, apuntaba a combatir el Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, y los grupos estaban compuestos por miembros del Ejército, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile.

2°.- En este contexto, Rosalía Amparo Martínez Cereceda es detenida entre los días 22 y 23 de septiembre de 1974, alrededor de las 23.30 horas, en su domicilio ubicado en Alonso de Camargo N° 1107, de la comuna de Las Condes, junto a su cónyuge, Julio Laks Feller y el hijo de ambos de siete meses a la fecha, además de su amiga María Cristina López Stewart, todos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, quienes fueron sacados del lugar por agentes de la DINA, luego trasladados al recinto de detención ubicado en José Domingo Cañas, donde permanecieron aproximadamente trece días. En su relato, la víctima Rosalía Martínez Cereceda expresa haber sido interrogada desnuda, amarrada a un catre metálico de una litera, se le aplicaba electricidad por todas partes de su cuerpo, senos, boca, ano y vagina y se le golpeaba sin cesar, permaneciendo durante horas en este tipo de sesiones, los cuales se prolongaron durante los días que permaneció en dicho recinto, hasta el 5 de octubre de 1974 en que es trasladada e incomunicada a Cuatro Álamos.

Por su parte, su marido, Julio Manuel Laks Feller, en su relato reitera la forma como son detenidos y manifiesta que en José Domingo Cañas, fue torturado con golpes de puño en un primer interrogatorio y luego con el método de “la parrilla”, catre metálico al cual lo amarraron y le aplicaron corriente. En una oportunidad, dice haber sido torturado junto a su esposa estando él amarrado al catre y ella colgada abajo, recibiendo ambos las descargas de electricidad. Por último, refiere que su cónyuge además recibió vejámenes sexuales, como introducirle palos u objetos por la vagina.

3°.- En consecuencia, las víctimas Rosalía Martínez Cereceda y Julio Manuel Laks Feller, permanecieron detenidos y fueron objeto de torturas desde el 22, 23 de septiembre al 5 de octubre de 1974, en el cuartel de José Domingo

Cañas, y si bien sus exámenes médico legales no registran evidencias físicas, por las razones ya descritas, sí muestran secuelas psicológicas y emocionales, producto del encierro, torturas y tratos degradantes, según consta de los informes de fojas 125, 126, 148 y 156.

Tales sucesos fueron calificados por los jueces del fondo como constitutivos de los delitos reiterados de aplicación de tormentos, previstos y sancionados en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, por ser más favorable a los sentenciados, aplicándose la pena prevista en su grado máximo, porque de dichas acciones resultaron lesiones, y considerados crímenes contra la humanidad.

Séptimo: Que en lo concerniente a las infracciones de ley que se manifiestan en el recurso planteado por la defensa de Lauriani, consistentes en la falta de aplicación de las situaciones atenuadoras de la pena contempladas en los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal, así como a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, es preciso señalar que del examen de los antecedentes se advierte que se trata de una pretensión incorporada únicamente en el libelo de nulidad, de modo que mal podrían los sentenciadores haber incurrido en los yerros denunciados al no manifestarse en las instancias una petición expresa por parte de la defensa, requiriendo un pronunciamiento sobre dicho tópico, lo que constituye un motivo suficiente para rechazar el recurso.

Octavo: Que, por su parte, en lo que respecta a los errores imputados en el arbitrio de nulidad intentado en representación del sentenciado Zapata, por no estimarse concurrente las minorantes de responsabilidad de los artículos 11 N° 6 del Código Penal y 211 y 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, tal planteamiento deberá ser rechazado ya que aun en el evento que la calificación de los hechos hubiera sido errónea, es lo cierto que de conformidad con el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por la remisión que hace el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, es un presupuesto básico para el éxito del recurso no sólo que exista el error de derecho denunciado sino

que es necesario que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, requiriéndose un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la sentencia impugnada; de manera tal que la declaración en sede de casación de una nulidad que en definitiva no ha de repercutir sobre la sentencia cuestionada, carece de interés jurídico. Tal es el caso de la especie, puesto que aun en caso de reconocerse las circunstancias atenuantes invocadas por el recurrente, tratándose el delito por el que viene condenado, sancionado con una pena divisible, a la que se refiere el artículo 67 del Código Penal, la regla de calificación establecida en el artículo 150 del código punitivo, vigente a la época de los hechos obliga a imponerla en su grado máximo, y por su carácter reiterado los jueces debieron estimar los ilícitos como un solo delito, encontrándose -conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal- facultados para aumentar la sanción en uno, dos o tres grados, de manera que siempre pudo imponerse el castigo al que en definitiva se arribó, de presidio mayor en su grado mínimo.

En consecuencia, al resolver acerca de este extremo, los jueces no han podido incurrir en la contravención que se les reclama.

Noveno: Que en lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 68 del Código Penal, en su inciso 3°, también habrá de ser desestimada, desde que se trata de una norma de carácter eminentemente facultativa que le entrega la potestad a los jueces del fondo para decidir en cada caso, la procedencia de la rebaja de la sanción, de modo que no puede existir un error de derecho en la estimación de un asunto que queda entregado a su criterio.

Décimo: Que en lo referido a la falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal y sin perjuicio que tal decisión se sustenta en las reflexiones que se consignan en el motivo 23° del fallo de primer grado, reproducido por el que se impugna, que difieren de aquéllas que se enuncian en el recurso -y que, en concepto de esta Corte, resultan erradas- el criterio de este Tribunal reiterado en

múltiples oportunidades, es que, en casos como el que se analiza, no puede prescindirse de la normativa de derecho internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación de la prescripción en delitos de lesa humanidad, como ocurre con el ilícito de torturas. Los Convenios de Ginebra excluyen la prescripción, lo mismo la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y en general las normas de ius cogens de derecho internacional de Derechos Humanos.

Undécimo: Que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en la especie se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a declarar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y atendido que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, necesariamente, a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al transcurso del tiempo el efecto de reducir la sanción, en circunstancias que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento, que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Duodécimo: Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión deba ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad en el actuar.

De esta manera, al resolver la sentencia del modo en que se le reprocha, no ha incurrido en el error de derecho denunciado por el arbitrio de nulidad.

Décimo Tercero: Que sin perjuicio de los motivos señalados para su rechazo, es conveniente subrayar que, cualquiera sea la interpretación del fundamento de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo cierto es que su literalidad no impone una rebaja obligatoria de la pena, sino que remite expresamente a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 de dicho cuerpo legal para su determinación, considerando el hecho “como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante”, “sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.

Décimo Cuarto: Que por las consideraciones precedentes ninguno de los capítulos comprendidos en el recurso de casación en el fondo formulado por la defensa de Zapata Reyes puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 536, 541, 544, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado don Enrique Ibarra Chamorro en representación del condenado Basclay Zapata Reyes, a fojas 1.555; y los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado don Juan Carlos Manns Giglio, en representación del sentenciado Fernando Lauriani Maturana a fojas 1.561, en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil dieciséis, que rola a fojas 1.546, la que en consecuencia, **no es nula**.

Acordada la decisión de desestimar los recursos de casación en el fondo de los sentenciados Basclay Zapata Reyes y Fernando Lauriani Maturana con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Arturo Prado Puga, quien estuvo por acogerlos, sólo respecto de la aminorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal invocada y del instituto de la prescripción gradual y, de este modo, anular la sentencia penal y en su reemplazo reducir, por esas circunstancias, la pena correspondiente a cada enjuiciado, como lo faculta el

artículo 68 inciso tercero del Código Penal. Para ello tuvo en consideración lo **siguiente:**

1°.- Que procede respecto de cada uno de los sentenciados la minorante de irreprochable conducta anterior por no haberse comprobado conductas censurables anteriores a la que se juzga en la presente causa, según se desprende del mérito de los documentos de fojas 532 y 628.

2°.- Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediabilmente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

3°.- Que, en síntesis, la prescripción gradual constituye una atenuante muy calificada cuyas consecuencias inciden sólo en el rigor del castigo, quedando entregado a la discrecionalidad del tribunal, disminuir en un grado o dos la pena correspondiente o, simplemente, abstenerse de hacerlo, toda vez que las minorantes de responsabilidad constituyen un régimen general de individualización de la pena que tiende a favorecer a todo procesado.

La doctrina advierte que la institución de la media prescripción no es una entidad **de iure** que contemplen todos los regímenes jurídicos de corte liberal, pero que sí -y como también ocurre con otros- considera expresa y particularmente nuestro código punitivo, de donde se desprende su peculiaridad, se afinan sus efectos y se determinan sus deslindes o demarcaciones en cuanto a su ejercicio. (Texto y Comentario del Código Penal Chileno, obra colectiva dirigida por los profesores Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga, artículos 93 a 105, comentario de José Luis Guzmán Dálbora). Por lo demás, cabe considerar que por su carácter de norma de orden público que inviste el artículo 103 del Código Penal que consagra, la aplicación de la denominada media prescripción, gradual, parcial o incompleta, su aplicación resulta obligatoria y preceptiva para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna el ordenamiento punitivo. A ello se agrega que no parece prudente, humanitario ni justo extremar el castigo que imponen estas penas, toda vez que el decurso del tiempo transcurrido no puede ser obstáculo a que se aplique la causal de mitigación de la sanción según lo contempla el citado artículo 103, como motivo de atenuación y atemperamiento de la pena.

4°.- Por lo demás, el señalado instituto procesal constituye una atenuante calificada de responsabilidad criminal, con consecuencias que, como se sostuvo inciden en la determinación de la extensión de la sanción, la que subsiste y es, por tanto, independiente de la prescripción. Si bien ambas instituciones están reguladas en un mismo título del Código Penal, sus fundamentos y resultados son diversos. La prescripción extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, siendo sus motivos histórico-políticos, jurídicos, humanitarios y otros muy conocidos. En cambio, los efectos que sobre el **ius puniendi** estatal provoca la denominada media prescripción son totalmente distintos, desde que al tratarse de una circunstancia atenuante sólo permite introducir una reducción de la pena correspondiente y aunque su fundamento es también el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no

puede asimilársele jurídicamente, ya que esta última descansa en el principio de la seguridad jurídica. (Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, p. 578). Ella se justifica porque existe la necesidad social que alguna vez lleguen a estabilizarse situaciones, aún de hecho, como son las de elusión prolongada de la responsabilidad penal que a alguno quepa, para que no se haga indefinida la aplicación de los preceptos penales y no subsista un estado permanente de incertidumbre respecto del que cometió un hecho punible, en cuanto a si hay responsabilidad criminal de su parte. Ello explica que en todas las legislaciones se contemplan preceptos que declaran extinguida la responsabilidad penal después de corridos ciertos plazos (Novoa Monreal: Curso de Derecho Penal, Parte General, Tomo II, 3ª edición, p. 402).

5°.- Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. En consecuencia, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado, pues de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado, por lo que, en opinión del disidente, se configura el vicio de casación denunciado que torna procedente la invalidación de la sentencia.

6°.- Que por último, en el ámbito estrictamente jurisprudencial, esta Corte Suprema ha acogido la institución consistente en la media prescripción, llamada también prescripción gradual, en diversos fallos, como sucede en los autos Nos. 6188-06; 1.489-07; 1.528-06; 3.587-05; 559-04.; 879-08; 2.422-08.

7°.- Que por lo expuesto, procede reconocer, respecto de todos los inculcados, la concurrencia de la causal de mitigación de la pena contemplada en la antes citada disposición legal.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Muñoz y la disidencia, de su autor.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N°43.425-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sras. Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma la Ministra Sra. Muñoz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.